

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN N° 2 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **110013105 005 2019 00827 01**

Demandante: **BLANCA FANNY MORENO AVILA, BLANCA ELENA  
RAQUEL SANTANDER PEÑA, NELDA MACÍAS PINZÓN y  
LUCÍA BEATRIZ HIGUERA SANTOS**

Demandado: **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO SA - en  
adelante AVIANCA SA y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - en adelante  
COLPENSIONES**

Asunto: **SENTENCIA**

Bogotá D.C., noviembre veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **AVIANCA S.A.**, y surtir en favor de **COLPENSIONES** el Grado Jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá**, providencia que dispuso: i) *condenar a AVIANCA SA a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora BLANCA FANNY MORENO ÁVILA, teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 434 del expediente digital. Esta re liquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de COLPENSIONES, junto con los respectivos intereses moratorios;* ii) *condenó a AVIANCA SA a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

*últimos 10 años de cotización de la señora BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA, teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 480 del expediente digital. Esta re liquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de COLPENSIONES, junto con los respectivos intereses moratorios; iii) condenó a AVIANCA SA a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora NELDA MACÍAS PINZÓN, teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 530 del expediente digital. Esta re liquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de COLPENSIONES, junto con los respectivos intereses moratorios; iv) condenó a AVIANCA SA a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS, teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 581 del expediente digital. Esta re liquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de COLPENSIONES, junto con los respectivos intereses moratorios; v) ordenó a AVIANCA al pago de las anteriores condenas dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencias; vi) ordenó a COLPENSIONES a que una vez recibido el pago mencionado, dentro de los meses siguientes re liquide las pensiones reconocidas a las demandantes; vii) absolvió a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda; viii) impuso condena en costas a cargo de AVIANCA SA.*

### **ANTECEDENTES**

Pretendiendo se declare: i) que, incluyendo en el IBL los viáticos por alojamiento, se les reconozca y ordene el pago de la reliquidación de su pensión; ii) que se ordene su pago de manera retroactiva, desde la fecha de reconocimiento pensional y hasta cuando se actualice la mesada pensional y, iii) que ellos cuentan con incidencia salarial, mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, BLANCA FANNY MORENO AVILA, BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA, NELDA MACIAS PINZÓN y LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS** demandaron a **AVIANCA SA y COLPENSIONES**.

De manera subsidiaria solicitan condenar a AVIANCA S.A. a pagar con destino a COLPENSIONES el bono pensional o el valor diferencial, que corresponda al valor del reconocimiento como factor salarial de viáticos por alojamiento causados en los últimos 10 años de servicio, acorde con los

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

montos calculados en el dictamen pericial aportado y, como consecuencia, condenar a COLPENSIONES a que, una vez AVIANCA S.A. actualice y pague al valor real de las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios, proceda a reliquidar la pensión y cancelar el retroactivo causado.

Las actoras **BLANCA FANNY MORENO AVILA, BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA, NELDA MACIAS PINZÓN y LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS**, respectivamente manifestaron que, del 06 de abril de 1979 a 28 de febrero de 2015, del 28 de julio de 1979 a 30 de noviembre de 2011, del 2 de marzo de 1976 al 31 de marzo de 2014 y del 19 de diciembre de 1979 a 16 de agosto de 2011, trabajaron para AVIANCA SA, todas y cada una desempeñando el cargo de AUXILIAR DE VUELO.

Que se les pagaba un salario variable, compuesto, entre otros factores, por los viáticos que, por concepto de manutención, de manera permanente la empresa les cancelaba, razón por la cual, dependiendo del tiempo de permanencia en el exterior y el destino al cual eran enviados con ocasión del servicio laboral que prestaban, el salario variaba mes a mes.

Que, pese a que la parte destinada a proporcionar al trabajador alojamiento, era pagada de manera permanente por la empresa a los diferentes hoteles con los que ésta contrató el servicio de alojamiento para sus tripulantes, y que, tal y como lo preceptúa el art. 130 del CST y, por estar destinados a cubrir el alojamiento de los demandantes por ese valor se podían cuantificar. Afirman que, a pesar de encontrarse previsto en la convención Colectiva de Trabajo, en el valor de su salario no se incluía viáticos por alojamiento.

Que, ante la negativa de AVIANCA de certificar la suma de dinero que pagó por los contratos hoteleros, con el fin de determinar el valor de los viáticos pagados por concepto de alojamiento, se realizó dictamen pericial.

Afirman que, por el mismo número de noches que fuesen requeridas según el itinerario de vuelo asignado, en los diferentes países donde realizaba su operación de vuelo, siempre pernoctaron en los hoteles que la compañía demandada tenía contratados para ese propósito.

Que las demandantes nunca acudieron a un sistema de alojamiento diferente al proporcionado por la demandada, como tampoco recibieron, en el transcurso de toda la vinculación laboral, suma alguna por parte de esta

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

a fin de reembolsar pagos efectuados por ellas, ya fuera por concepto de habitación u hospedaje.

Expresaron que, para que las auxiliares de vuelo pudieran pernoctar, no se utilizaba el sistema de “check in” o Ccheck out”, únicamente se manejaban unas listas o planillas de ingreso y salida que el hotel tenía previamente para cada tripulación, sin que a las trabajadoras se les entregara registro o factura alguna por estadía, pues el pago era realizado por la demandada directamente al hotel contratado.

Que, durante todo el transcurso de la relación laboral, el valor de los viáticos destinados a cubrir el alojamiento, con destino a las cotizaciones o aportes para pensión, que en el caso bajo estudio correspondía hacer a COLPENSIONES no fueron reconocidos y reportados, como correspondía, es decir, como concepto salarial.

Que COLPENSIONES les reconoció a las demandantes la pensión de vejez con fundamento en las cotizaciones deficientes que aportó AVIANCA, con fundamento en el IBL de los últimos 10 años antes de pensionarse.

## **CONTESTACIÓN**

**AVIANCA S.A.**, oportunamente contestó la demanda; oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*Prescripción; pago; cosa juzgada; naturaleza de los beneficios convencionales recibidos por las trabajadoras; inexistencia de la obligación; buena fe; compensación; genérica o innominada.*”.

Expresó que, si bien según el art. 130 del CST los viáticos como género se dividen en 4: (i) alojamiento, (ii) manutención, (iii) gastos de representación, u (iv) transporte; lo cierto es que, conforme Convención Colectiva del Trabajo, se dispuso la forma en que se pagarían los viáticos, los cuales estarían cubiertos por la compañía en la medida en que suministra el transporte y realiza las reservas para hospedajes en hoteles de primera categoría, lo que incluye la alimentación, concluyendo que, AVICANA siempre realizó los aportes a pensión con el salario devengado por las actoras.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

**COLPENSIONES** oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propusieron como excepciones las de “*Inexistencia del derecho reclamado; Cobro de lo no debido; carencia de causa para demandar; prescripción; buena fe; compensación; innominada o genérica*”.

Manifiesta que, no procede condena alguna en contra de COLPENSIONES, como quiera que fuera vinculada como Litisconsorte Cuasi – Necesario, con el propósito de que sea reliquidada la pensión de vejez reconocida a las demandantes, incluyendo factor salarial de viáticos por alojamiento, los cuales no fueron tenidos en cuenta por la demandada AVIANCA dentro de los aportes realizados a pensión.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia adiada marzo 22 de 2022, decidió:

**“PRIMERO: CONDENAR a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora BLANCA FANNY MORENO ÁVILA teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 434 del expediente digital. Esta reliquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los respectivos intereses moratorios.**

**SEGUNDO: CONDENAR a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 480 del expediente digital. Esta reliquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los respectivos intereses moratorios.**

**TERCERO: CONDENAR a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión de los últimos 10 años de cotización de la señora NELDA MACIAS PINZÓN teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 530 del expediente digital. Esta reliquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los respectivos intereses moratorios.**

**CUARTO: CONDENAR a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., a re liquidar los aportes a seguridad social en pensión**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

*de los últimos 10 años de cotización de la señora LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS teniendo en cuenta el IBC señalado en la columna IBC ajustado página 581 del expediente digital. Esta reliquidación de aportes deberá realizarse a plena satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, junto con los respectivos intereses moratorios.*

**QUINTO: ORDENAR a AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** al pago de las anteriores condenas dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que una vez recibido el pago mencionado, dentro de los dos meses siguientes re liquide las pensiones reconocidas a las demandantes así:

- a. A favor de BLANCA FANNY MORENO ÁVILA a partir del 24 de septiembre de 2016.*
- b. A favor de BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA a partir del 3 de octubre de 2016.*
- c. A favor de NELDA MACIAS PINZÓN a partir del 3 de octubre de 2016.*
- d. A favor de LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS a partir del 24 de septiembre de 2016.*

**SÉPTIMO: ABSOLVER** a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda, declarando probada a favor de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A., la excepción de inexistencia de la obligación respecto de la pretensión principal y parcialmente probada la excepción de prescripción a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de la fechas de reliquidación.

**OCTAVO: COSTAS** a cargo de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. Inclúyase como agencias en derecho la suma de 12 SMLMV.

**NOVENO:** *En caso de que el presente fallo no fuere apelado concédase el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.”*

## **RECURSO DE APELACION**

Argumentando indebida valoración probatoria la demandada **AVIANCA S.A.** presentó recurso de apelación respecto de cuatro puntos a saber:

- 1. Del deber de la parte actora de probar sus afirmaciones:** Aduce que, la parte actora tiene la obligación de probar los hechos y pretensiones invocados en la demanda, sin embargo, con las pruebas

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

arrimadas al plenario, específicamente las testimoniales, no se acreditan las fechas y ciudades pernoctadas, ni mucho menos los hoteles en los que se alojó, pues los testigos traídos al presente asunto no fueron concretos al afirmar las fechas en que pernoctaron con las demandantes, trayendo a colación la sentencia SL7883 de 2015, en armonía con el deber de la carga de la prueba establecida en el art-167 del CGP.

**2. En relación al Dictamen Pericial:** No es procedente valerse del Dictamen aportado por la parte actora, como quiera que, la Perito hace una relación generalizada de los hoteles, a modo de ejemplo Ciudad de México y Lima, sin embargo, cada hotel tiene tarifas diferentes, dependiendo la época en la que se realice el vuelo, sin siquiera tener certeza de las ciudades, fechas y hoteles en los que pernoctaron cada una de las demandantes.

**3. Frente a los viáticos por alojamiento, conforme la Convención Colectiva del Trabajo:** Afirma que, de conformidad con el art. 40 de la CCT de 1984, los viáticos no tienen incidencia salarial, aunado al hecho que la demandada si realizó el respectivo pago, inicialmente sobre el 50% y posteriormente sobre el 10% del valor del gasto de representación, teniendo en cuenta que AVIANCA SA se vale de terceros *-hoteles-* para que presten el servicio de hotelería a sus trabajadores, dada la dinámica de la operación de los pilotos y auxiliares de vuelo, concluyendo que la demandada sí pagó los viáticos al ser un acuerdo convencional, que el objeto de la razón social de AVIANCA no es proporcionar alojamiento a sus trabajadores, por eso hace uso de un tercero para que puedan pernoctar en las ciudades de destino, situación frente a la cual no se tiene un control estricto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme fue ordenado en auto proferido el 22 de noviembre de 2022, que admitió el recurso de apelación y corrió traslado, las partes presentaron por escrito alegaciones de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

## **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS**

Atendiendo los reparos y alegaciones presentadas por las partes, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 66 del C.P.T. y de la S.S., la Sala de Decisión pasará a resolver el siguiente problema jurídico:

1.1.- ¿Resulta procedente declarar que los viáticos por alojamiento tienen incidencia salarial?

1.2. – En caso afirmativo, ¿Procede ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a las señoras BLANCA FANNY MORENO AVILA, BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA, NELDA MACIAS PINZÓN y LUCIA BEATRIZ HIGERA SANTOS, ordenando pagar a AVIANCA SA pagar el valor de la diferencia de lo cancelado por los aportes a pensión?

1.3. – En el Grado Jurisdiccional de Consulta procede estudiar la orden impartida por el a-quo de reliquidar las pensiones reconocidas a las demandantes.

## **2. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO**

### **2.1.- HECHOS PROBADOS:**

Se encuentra probado la existencia de contratos de trabajo celebrados a término indefinido entre las demandantes y **AVIANCA S.A.**, desempeñando las trabajadoras el cargo de AUXILIAR DE VUELO INTERNACIONAL/NACIONAL así:

Desde el 06 de abril de 1979 hasta el 28 de febrero de 2015 con **BLANCA FANNY MORENO ÁVILA.**

Con **BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA** desde el 23 de julio de 1979 hasta el 30 de noviembre de 2011.

Con **NELDA MACÍAS PINZÓN** desde el 02 de marzo de 1976 hasta el 31 de marzo de 2014.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

Con **LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS** y **AVIANCA S.A.**, desde el 10 de diciembre de 1979 hasta el 16 de agosto de 2019.

Que, **COLPENSIONES** mediante diversas resoluciones reconoció a las demandantes pensión de vejez, así:

Resolución GNR 226555 del 19 de junio de 2014 a la señora **BLANCA FANNY MORENO ÁVILA** en cuantía inicial de \$3.846.970.

Resolución GNR 066045 del 18 de abril de 2013 a la señora **LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS** a partir del 1 de mayo de 2013 en cuantía inicial de \$4.005.325

Resolución GNR 057292 del 10 de abril de 2013 a la señora **NELDA MACÍAS PINZÓN**, a partir del 9 de marzo de 2013 en cuantía inicial de \$4.408.215.

Resolución No. 102677 del 15 de marzo de 2010 a la señora **BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA**, a partir del 1 de marzo de 2010, en cuantía inicial de \$3.846.326.

## **2.2.- BENEFICIOS EXTRALEGALES.**

Nuestra legislación, con sentido social y protector del trabajo humano, estableció a nivel constitucional (art. 53 C.N.) y legal (art. 14 C.S.T) la prohibición para el trabajador a dimitir voluntariamente de los beneficios mínimos establecidos por las normas laborales en su favor; así se desprende expresamente del artículo 53 de la Carta Política e igualmente, del Código Sustantivo del Trabajo cuando, bajo el concepto de orden público, señala que los derechos y prerrogativas consagrados en irrenunciables y enlista dentro de los principios mínimos fundamentales del trabajo el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales: *ARTICULO 14. CÁRACTER DE ORDEN PÚBLICO IRRENUNCIABILIDAD. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.*

Desde esta perspectiva, precisamente por tratarse de derechos que la sociedad y el Estado estiman imprescindibles para su supervivencia, los

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

beneficios establecidos en las normas jurídicas que regulan el trabajo humano son de orden público y gozan de imperatividad y, por tanto, son de aplicación forzosa e incondicional, de modo que, bien sea por acto unilateral, bilateral o colectivo no pueden las partes disponer de ellos con miras a derogarlos, reducirlos o restarles efectos.

Ahora bien, en la medida que los beneficios establecidos en las normas laborales son mínimos (art. 13 C.S.T.), quiere ello decir que, ese contenido indisponible es apenas un “*piso*” a partir del cual las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, pueden, de manera extra legal o adicional, construir y acodar lo que a bien tengan.

Así, es posible que el salario mínimo legal sea superado con una remuneración mayor, que las prestaciones sociales de ley sean adicionadas con otros beneficios de carácter extralegal, que el derecho a percibir un salario como tal, sea complementado con otros estipendios, que la estabilidad relativa del Código Sustantivo Laboral sea reforzada con disposiciones fruto del consenso entre las partes, y en general, que todas las garantías y derechos consagrados en las normas sea objeto de mejora por los actores sociales.

Por tanto, ese ámbito negociable que está por encima de los mínimos fijados por las normas laborales, es el que, por definición, es disponible por los contratantes o por el propio trabajador. De ahí que, esos beneficios que nazcan por la voluntad de las partes les es posible convenir, puedan ser modificados por ellas mismas, bien sea para incrementarlos o reducirlos, todo ello dentro de un marco de justicia social (art. 1 C.S.T.), equidad (art. 19 C.S.T.), igualdad (art. 13 C.N. y 10 C.S.T.) y respeto a la dignidad del trabajador (art. 1 C.N.), pues no puede perderse de vista que, de principio a fin, en el desarrollo de la relación laboral el equilibrio negocial entre trabajador y empleador se ve mermado por la facultad subordinante de este último y la preocupación de aquél por preservar su empleo.

### **3.- CASO CONCRETO**

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la demandada **AVIANCA**, no tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

Sea lo primero advertir que, la cláusula 19 de la Convención Colectiva del Trabajo reza textualmente y dispone sobre los Viáticos de Tripulantes de Cabina de Pasajeros:

*“En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Tripulante de Cabina de Pasajeros en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.*

*A partir de la firma de la presente Convención la empresa pagará a sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros de acuerdo con la programación de los vuelos que se efectúan, por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas veintiséis mil ochocientos catorce pesos (\$26.814). Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un periodo de descanso, trece mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$13.682).*

*(...)”*

Conforme lo anterior, debemos tener claro que, en términos de la sentencia de nuestro máximo órgano de cierre con radicado 35818 del 04 de noviembre de 2009, deben identificarse varias situaciones, v.gr. una cosa, es el salario en especie suministrado por AVIANCA SA, esto es, el alojamiento, y otra, los viáticos pagados, ya sea en dólares o en pesos colombianos, dependiendo de las circunstancias del vuelo en que asistió la demandante.

Del texto de la cláusula convencional transcrita, se colige que las partes efectivamente pactaron unos **viáticos en el exterior reconocidos en dólares** para los auxiliares de vuelo internacional que integran la tripulación y que pernoctan en país extranjero, conforme a los vuelos programados y efectuados, para lo cual se fijaron distintos valores según las horas de permanencia del trabajador en “Europa” y en “otros países”.

Ahora bien, la cláusula No. 67 Convencional, dispone que la incidencia prestacional del salario en especie en el 50% de los gastos de representación, fue acatada por AVIANCA para obtener el salario promedio, con el fin de *“liquidar prestaciones sociales, en concordancia con la cláusula 106 de la Convención Colectiva del Trabajo, y en que sumas se pagan los gastos de representación a los auxiliares de vuelo”*.

En ese orden de ideas, en sentencia con Rad. No. 35818 nuestro máximo órgano de cierre adoctrinó que no es posible atribuirles a los viáticos

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

establecidos en la cláusula No. 19 de la convención, el calificativo de *salario en especie*, cuando el propio encabezado del precepto extralegal se refiere a “*Viáticos Auxiliares de Vuelo*”, y de su contenido se desprende que no ha lugar a asumir que se está ante una retribución en especie por el servicio prestado.

Pues bien, la connotación salarial de los viáticos permanentes para subvenir el alojamiento del empleado que, en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni interpretarse como comprendida en el vocablo “*habitación*”, que menciona la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como susceptible de ser contractual o convencionalmente excluido de la base para liquidar prestaciones sociales, pues esa desafectación salarial solo puede interpretarse restrictivamente, en el sentido de limitarla a la vivienda que habitualmente, y en el lugar de su domicilio, ocupa el trabajador y su familia.

Literalmente, dice la cláusula 67 de la convención colectiva de trabajo que, “*La incidencia prestacional del Salario en Especie equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes gastos de representación, porcentaje que tendrá que tomarse en cuenta para liquidar prestaciones sociales legales*”.

No se ve, entonces, como pueda inferirse que lo pagado por viáticos sólo tiene incidencia prestacional en un 50 %, cuando, claro está que, en primer lugar, como ya quedó dicho, el alojamiento que le fue suministrado a la demandante no puede estimarse salario en especie, y mucho menos, relacionar lo convenido en esta cláusula, con el contenido de la No. 19, puesto que, en ésta para nada se alude a gastos de representación, concepto en extremo diferente al de alojamiento.

Así, aclarada la incidencia salarial de los viáticos reconocidos a la demandante, debe proceder esta Colegiatura a determinar las condiciones para el estudio de alguna diferencia o pago de viáticos, comenzando por el establecimiento pleno del *valor de los mismos*, específicamente con los valores pagados por la demandada por concepto de alojamiento, a partir del cual podía establecerse algún parámetro cuantitativo con el cual analizar la incidencia prestacional.

Ello en virtud de que el alojamiento de la trabajadora y su valor es totalmente contingente y relativo, pues depende del viaje de la trabajadora

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

a destinos internacionales y su hospedaje en hoteles internacionales que pueden variar en sus precios con cada ciudad, y con ello la cantidad de dinero cancelado por ella, como lo afirma la demandada.

Previo a analizar cada uno del valor de los viáticos reconocidos a las demandantes, procede esta Colegiatura al siguiente punto de la inconformidad expuesta por AVIANCA, referida a la inversión de la carga de la prueba a cargo de la parte actora, relacionada con acreditar cada supuesto de hecho que afirma.

Conforme los convenios celebrados entre Avianca S. A., con diferentes hoteles, nótese que en ellos se acordó que la facturación sería remitida directamente a aquella, así mismo ésta se reservó el derecho a requerir la información de la prestación del servicio de hotelería incluido la de «*facturación a los miembros de la tripulación*», de donde surge evidente que la empresa es quien tenía en su poder los hechos que echó de menos, esto es los soportes donde se individualizan los costos por hospedaje y las personas que hicieron uso del alojamiento.

A propósito téngase en cuenta lo adocinado en sentencia SL2529-2023, en la que se estableció que la estructura contractual creada por AVIANCA SA ha implicado dificultades para el acceso a la información por parte de los trabajadores, pues, por una parte, la aerolínea es reticente a entregarles esa documentación, y, por otra, los trabajadores no pueden requerirla directamente a los hoteles, en la medida que estos tienen la obligación contractual de enviarla a AVIANCA S.A; en ese contexto, los empleados de la empresa están imposibilitados para acceder a los soportes de los viáticos, lo cual compromete su derecho fundamental a la prueba.

Lo anterior cobra especial relevancia con las diferentes Comunicaciones que reposan en el plenario 18 de febrero de 2019, 19 de julio de 2019 y 24 de octubre de 2018 respectivamente, en la que contestó el derecho de petición que presentaron las demandantes, y en la que manifestó Avianca S. A., entre otras cosas, que:

*“(…) sobre el punto 4 que refiere a la información de: “(…) cuánto debió cancelar por la compañía durante los últimos 10 años de servicios, en los diferentes hoteles dónde pernocté, con ocasión del servicio laboral que les prestaba”*

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

*Sobre este punto, es necesario advertir muy respetuosamente que, hechas las consultas internas con las áreas respectivas, encontramos que no es posible entregarle dicha información por lo siguiente:*

- A. La Compañía dentro de la ejecución de sus contratos comerciales, con los diferentes hoteles ubicados en cada una de las ciudades donde la empresa tiene su operación, debe realizar el bloqueo de una determinada cantidad de habitaciones, teniendo como supuesto la programación de los vuelos y la cantidades de los tripulantes, así como las necesidades del servicio. En tal sentido mes a mes se verifica la utilización de las habitaciones reservadas sin detallar sus ocupantes.*
- B. En línea con lo anterior, no existe un control individualizado de las habitaciones utilizadas por los tripulantes durante sus asignaciones, por lo que no puede inferirse o afirmarse que determinada habitación sea asignada a un tripulante específico.”*

Conforme lo adocinado en sentencia SL2529-2023, son los empleadores los que tienen la carga de demostrar la cuantía y destinación específica de los viáticos, pues dada su calidad de empleadora, son quienes tienen en su poder la información y, por ende, deben aportar al juicio la documentación necesaria para la determinación de los eventuales derechos, despachando el segundo punto apelado.

Ahora, aunque quedó definida la connotación salarial de los valores que pagó la empresa enjuiciada por el alojamiento de la demandante, bien cierto es que, para que puedan cotejarse en la base para liquidar prestaciones y otros haberes laborales, es indispensable que se cuantifique el monto que individualmente sufragó la empleadora por cada vez que las demandantes hicieron uso de los servicios hoteleros, pero además, con el ineludible propósito de determinar cuál es el valor que debe imputarse al salario de la promotora del proceso, es insoslayable identificar el establecimiento en el que pernoctó.

Frente al tema, las demandantes en su interrogatorio de parte expresaron los hoteles en los que se hospedaban, estaban todos ellos dispuestos por la misma **AVIANCA**, y a modo de ejemplo informaron el nombre del hotel de Venezuela, Madrid, Ciudad de México, Sao Pablo, pero en todo caso, eran hoteles todos asignados por **AVIANCA**, de hecho, aducen que, el personal del hotel los estaba esperando, junto con un supervisor quien tomaba los datos de la Tripulación en una planilla, y les asignaba una habitación, sin conocer cuánto cancelaba la demandada por ese alojamiento.

**BIBIANA DEL CARMEN DONADO MURILLO**, quien afirmó ser compañera de trabajo de las demandantes desde el año 1983, que viajaban juntas y se

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

quedaban en los mismos hoteles, ratificó lo dicho por las demandantes, en tanto afirmó que, al llegar al hotel, los esperaba un supervisor que los hacía llenar una planilla y se la entregaba al conserje del hotel, les entregaba una llave de la habitación a cada uno de los tripulantes, no entregaban facturas, pues AVIANCA ya había pagado todo, y la demandada nunca les dio dinero, pues el hotel ya estaba cancelado que, a principio de mes se recibía un itinerario y desde ese momento se sabía dónde se iba a pernoctar.

Que, en cada vuelo, toda la tripulación llegaba completa al hotel y de regreso al aeropuerto, se registraban en una planilla, y al llegar en cada hotel simplemente se identificaba en esa planilla, solo restaba firmar y poner el número de identificación, nunca se tuvo que cancelar un peso por concepto de hospedaje. Que, era obligatorio pernoctar en los hoteles dispuestos por AVIANCA, nunca recibieron dinero por concepto de hospedaje, ni entregaban facturas por ese concepto, que los hoteles ya estaban predeterminados, nunca se podían escoger. En el caso de intentar salir del hotel, debía informarse previamente a AVIANCA, pues se estaba a su disposición y no podía ser por mucho tiempo y, finalmente, afirmó que, era posible cambiar la cadena hotelera, pero unas 2 o 3 veces máximo.

**LAURA PATRICIA SUÁREZ HOYOS** informó haber laborado con las demandantes y que coincidieron en varios vuelos y pernoctadas, que no recuerda cuantas veces coincidieron, pues la programación siempre fue variada; que, al momento de llegar a cada hotel, el personal hotelero los hacía llenar una planilla, y nos dirigíamos a las habitaciones, que siempre fueron individuales; nunca tuvo que cancelar algún valor por la pernoctada; que, en caso de haber un cambio de itinerario, les notificaban los cambios a través del teléfono del hotel. Que siempre llegábamos al mismo en cada ciudad y que, en caso de salir, debíamos avisar y no demorar mucho fuera del hotel.

La señora **ELIZABETH RIAÑO ALARCÓN**, representante legal de la demandada AVIANCA afirmó que de años atrás ha suscrito contratos hoteleros a nivel mundial, y la tripulación es transportada al hotel dispuesto por AVIANCA, quien presentando el carné cada trabajador se registra en una planilla.

Que, las habitaciones previamente canceladas son usadas, no solo por la tripulación de un vuelo, sino, por personal administrativo, o incluso, por

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

pasajeros a los que les ofrecen pernoctar, en virtud del retraso de un vuelo; que, conforme está dispuesto en los arts. 19 y 106 de la CCT, a las auxiliares de vuelo se les reconocían unos conceptos de gastos de representación de vuelo.

Se recibió la declaración del Perito **CESAR AUGUSTO ORTIZ PERDOMO**, quien afirmó ser contador público – perito evaluador. manifestó que, conforme e itinerario de cada una de las demandantes, copia de los contratos hoteleros, resoluciones de reconocimiento pensional e historia laboral de cada demandante que, en el caso bajo estudio, ese valor se realizó con el IPC, aplicando la tasa representativa del mercado calculando todas las divisas en dólares para que sea estándar, y posterior a ello, se aplica la tasa representativa del día pernoctado para realizar el cambio de dólar a pesos colombianos; que así se logró determinar el valor de pernoctar cada demandante, con fundamento en el itinerario de los vuelos expedido por AVIANCA, para realizar los cálculos correspondientes a las noches pernoctadas, conforme fue calculado por COLPENSIONES para determinar el valor de la pensión se estudiaron los últimos 10 años.

Afirmó que no se encontraron la totalidad de los contratos hoteleros de todos los años, empero expresó que, en aquellas anualidades en los que no había soporte de contrato hotelero, pese a existir en el itinerario noche de permanencia, se tomó el año inmediatamente anterior para calcular aquellos años en los que no fue aportados contratos hoteleros que, en caso que existían dos contratos hoteleros en la misma ciudad, para realizar el cálculo tomó el de menor valor.

De acuerdo con lo anterior, téngase en cuenta que , conforme la documental que la misma demandada expidió y le fue entregada a la demandante en CD la Perito, en efecto, calculó las tarifas hoteleras, contrastándolas con el itinerario de la demandante.

Si bien los testigos no tienen claridad respecto de cada uno de los viajes en los que la demandante pernoctó en los hoteles que dispuso AVIANCA para ello, lo cierto es que sí confirman todos los hechos invocados por la parte actora, esto es, que solo podían pernoctar en los hoteles que la aerolínea había dispuesto para ello, el estricto itinerario que les entregaban a cada Auxiliar de Vuelo al iniciar el mes, situación que cobra especial relevancia con el CD entregado por la misma demandada a la señora **CLARA INÉS**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVILA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

**LAMO VÁSQUEZ**, en el que relaciona los contratos hoteleros y el itinerario donde constata las noches que, en ejercicio de sus funciones pernoctó fuera de su hogar.

Así pues, contrario a lo afirmado por Avianca, no erró el a-quo al basarse en el Dictamen Pericial aportado junto con la demanda con el fin de establecer de manera concreta los valores de los viáticos de las demandantes análisis realizado durante los últimos 10 años previos al reconocimiento de la prestación, periodos que COLPENSIONES no les tuvo en cuenta para calcular la prestación.

Téngase en cuenta que al verificar detenidamente cada uno de los vuelos reconocidos con viáticos, se tiene fecha de inicio y fecha final del vuelo, así como las noches pernoctadas en cada ciudad, incluso dice la hora específica de arribo al destino, por lo que, si puede calcularse de manera concreta el valor de los viáticos, en la que en casi todas las ocasiones, no supera 1 noche, en casos muy específicos y contados pernoctó 2 noches.

Téngase en cuenta además que si bien en trayectos de América Latina puede que no exista la necesidad de pernoctar, dicha situación no es de valoración por parte de esta Sede Judicial, como quiera que AVIANCA es la encargada de realizar los itinerarios y decidir en qué casos debe pernoctar y en cuales no, y tal situación quedo establecida con el itinerario que expidió la misma demandada y fue remitida a la actora, razón por la cual se despachan sin éxito los argumentos expuestos por la demandada AVIANCA.

De acuerdo a lo anterior, se tiene acreditado que, con fundamento en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, se tuvieron en cuenta la totalidad del itinerario de las demandantes, junto con las tarifas dispuestas en los contratos hoteleros, así como la tasa representativa a aplicar de cada día pernoctado, arrojando para cada una de las demandantes la siguiente información:

#### **1. BLANCA FANNY MORENO ÁVILA:**

Se tendrá en cuenta el valor de pernoctación dispuesto en la sexta columna "IBC AJUSTADO" del PDF 434 del Dictamen Pericial, a plena satisfacción de COLPENSIONES. Se confirma ordinal primero de la sentencia proferida en primera instancia.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

En cuanto a la excepción de prescripción, la pensión de vejez le fue reconocida a la señora BLANCA FANNY MORENO ÁVILA frente a la Resolución GNR 226555 del 19 de junio de 2014, presentó reclamación administrativa el día 24 de septiembre de 2019, y la presente demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019, dejando transcurrir el término trienal que disponen los arts. 151 y 488 del CPT y SS, razón por la cual, se encuentra afectadas las mesadas pensionales con anterioridad al 24 de septiembre de 2016, conforme lo indicó el a-quo, se confirma el literal a) del ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia.

## **2. BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA:**

Se tendrá en cuenta el valor de pernoctación dispuesto en la sexta columna "IBC AJUSTADO" del PDF 480 del Dictamen Pericial, a plena satisfacción de COLPENSIONES y así se confirma ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

En cuanto a la excepción de prescripción, la pensión de vejez le fue reconocida a la señora BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA mediante Resolución 102677 del 15 de marzo de 2010, presentó reclamación administrativa el día 03 de octubre de 2019, y la presente demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019, dejando transcurrir el término trienal que disponen los arts. 151 y 488 del CPT y SS, razón por la cual, se encuentra afectadas las mesadas pensionales con anterioridad al 03 de octubre de 2016, conforme lo indicó el a-quo, se confirma el literal b) del ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia.

## **3. NELDA MACÍAS PINZÓN:**

Se tendrá en cuenta el valor de pernoctación dispuesto en la sexta columna "IBC AJUSTADO" del PDF 530 del Dictamen Pericial, a plena satisfacción de COLPENSIONES. Se confirma ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia.

En cuanto a la excepción de prescripción, la pensión de vejez le fue reconocida a la señora NELDA MACÍAS PINZÓN mediante Resolución

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

GNR 057292 del 10 de abril de 2013, presentó reclamación administrativa el día 03 de octubre de 2019, y la presente demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019, dejando transcurrir el término trienal que disponen los arts. 151 y 488 del CPT y SS, razón por la cual, se encuentra afectadas las mesadas pensionales con anterioridad al 03 de octubre de 2016, conforme lo indicó el a-quo, se confirma el literal c) del ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia.

#### **4. LUCÍA BEATRIZ HIGUERA:**

Se tendrá en cuenta el valor de pernoctación dispuesto en la sexta columna "IBC AJUSTADO" del PDF 581 del Dictamen Pericial, a plena satisfacción de COLPENSIONES. Se confirma ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia.

En cuanto a la excepción de prescripción, la pensión de vejez le fue reconocida a la señora LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS mediante Resolución GNR 066045 del 18 de abril de 2013 le fue reconocida la pensión de vejez, presentó reclamación administrativa el día 24 de septiembre de 2019, y la presente demanda fue radicada el 10 de diciembre de 2019, dejando transcurrir el término trienal que disponen los arts. 151 y 488 del CPT y SS, razón por la cual, se encuentra afectadas las mesadas pensionales con anterioridad al 24 de septiembre de 2016, conforme lo indicó el a-quo, se confirma el literal d) del ordinal sexto de la sentencia proferida en primera instancia.

Finalmente, en aras de surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones, se tiene acreditado que, con fundamento en el dictamen pericial aportado por la parte demandante, se tuvieron en cuenta la totalidad del itinerario de las demandantes, junto con las tarifas dispuestas en los contratos hoteleros, así como la tasa representativa a aplicar de cada día pernoctado, ordenando igualmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a que una vez recibido el pago mencionado, dentro de los dos meses siguientes re liquide las pensiones reconocidas a las demandantes así:

a. A favor de BLANCA FANNY MORENO ÁVILA a partir del 24 de septiembre de 2016.

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

b. A favor de BLANCA ELENA RAQUEL SANTANDER PEÑA a partir del 3 de octubre de 2016.

c. A favor de NELDA MACIAS PINZÓN a partir del 3 de octubre de 2016.

d. A favor de LUCIA BEATRIZ HIGUERA SANTOS a partir del 24 de septiembre de 2016

Bastan las anteriores consideraciones para **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia apelada.

#### **4. - COSTAS**

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la no prosperidad de la apelación presentada por **AVIANCA SA**, esta Corporación condena a la parte vencida, en favor de cada una de las demandantes, en costas por la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, (1 S. M.M.L.V.).

#### **DECISIÓN**

La Sala Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas a **AVIANCA S.A.**, fijándose como agencia en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente (1.S.M.M.L.V.) en favor de cada una de las demandantes.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, previas las anotaciones de rigor.

Atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social esta sentencia deberá ser

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante** BLANCA FANNY MORENO AVULA Y OTROS  
**Demandada:** AVIANCA SA Y COLPENSIONES  
**Radicado:** 110013105 05 2019 00827 01

notificada en Edicto.



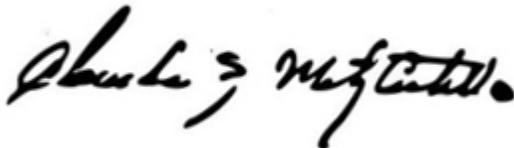
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada



**ACLARO VOTO**

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrado

[11001310500520190082701](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/11001310500520190082701)



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Segunda de Decisión Laboral

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

**Proceso: Ordinario Laboral.**

**Radicado: 11001 31 05 005 2019 00827 01**

**Demandante: Blanca Fanny Moreno Ávila y otros**

**Demandado: Avianca y Colpensiones**

Aunque comparto el sentido de la decisión, aclaro mi voto respecto a que en la alzada no se hizo pronunciamiento expreso respecto a la excepción de prescripción de los viáticos propuesta por la demandada Avianca, quien apeló la sentencia en su totalidad (min 1:31:27, archivo 28AudienciasArtículo77y80).

Aclaro que, en la providencia aludida si bien, se puede entender la improcedencia de la prescripción respecto de los viáticos reclamados como factor salarial, en tanto quedó como una premisa implícita, lo cierto es que para mejor comprensión resultaba importante un pronunciamiento preciso acerca del punto.

En ese sentido resulta necesario indicar que la excepción de prescripción propuesta es improcedente, toda vez que, lo perseguido por la demandante no es el reconocimiento y pago de las sumas correspondientes a los viáticos, sino que su reclamo se enderezó a otorgarles su naturaleza salarial a efecto de que sirvan de base para el pago del aporte a la seguridad social y contribuyan al

incremento de la mesada pensional, por lo tanto, al tratarse de factores de base para el pago de las cotizaciones a la seguridad social, conservan el atributo de imprescriptibilidad que rodea estos conceptos.

Fecha ut supra

  
CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO  
Magistrada